

Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente,

Primero: Que comparece a fojas 1 doña Patricia Alejandra del Carmen Espinoza Rojas y a fojas 160 don Luis Ángel Loza Cruzate, socia y presidente respectivamente de la Agrupación Sindicato Persa Necochea, Lo Prado, quienes deducen en los mismos términos reclamación electoral de la Ley N°19.418 contra la elección de Directorio de la referida Agrupación, llevada a cabo el 24 de julio de 2022.

Se indica por los reclamantes que no fue el presidente de la Agrupación Sindicato Persa Necochea quien citó a asamblea extraordinaria para llevar a cabo la elección de Directorio, sino por la señora Paola de los Ángeles Ramírez, Tesorera de la Agrupación, quien no tenía poder para ello, infringiendo de esta forma el artículo 22 de la Ley N°19.418.

Denuncian, asimismo, que la Comisión Electoral no realizó una difusión ampliada a todos los socios de la organización del proceso electoral, difundándose solo para un grupo reducido de WhatsApp, además de que la urna era una caja de cartón y que la Comisión Electoral no estaba en pleno el día de la elección.

Solicitan tener por interpuesta reclamación electoral contra la elección de Directorio de la Agrupación Sindicato Persa Necochea de fecha 24 de julio de 2022, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar la nulidad de la elección impugnada ordenando la realización de una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.

Segundo: Que a fojas 106 la reclamante señora Patricia Espinoza Rojas complementa su reclamo señalando que la señora Paola Ramírez Fuentes no debería formar parte de la directiva atendido a que ella vive en la comuna de Cerro Navia, lo que constituye una infracción a sus estatutos.

Tercero: Que a fojas 227, en la causa acumulada a la presente, se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía.

Cuarto: Que a fojas 145 este Tribunal, que ha prevenido en el conocimiento de la reclamación, ha recibido la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

- 1.- Efectividad que el Presidente de la Agrupación citó a la Asamblea de Convocatoria a Elecciones y Designación de la Comisión Electoral. Forma y oportunidad.
- 2.- Forma y oportunidad en que fue difundido el proceso electoral impugnado.



Quinto: Que a fojas 229, en la causa acumulada, se la recibió a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1.- Individualización de quien citó a la Asamblea de designación de la Comisión Electoral.

2.- Forma en que la Comisión Electoral difundió la elección.

3.- Integración de la Comisión Electoral el día de la elección.

Sexto: Que a fojas 56 y 201 se encuentra agregada la siguiente documentación remitida por la Secretaria Municipal de Lo Prado:

a) Publicación de la reclamación en la página de la Municipalidad, de 22 de agosto de 2022.

b) Acta de Escrutinio Elección de Directorio de Agrupación de Emprendedores Persa Necochea, Lo Prado.

c) Acta Comisión Electoral.

d) Acta de Renovación de Directorio de Agrupación de Emprendedores Persa Necochea, Lo Prado.

e) Acta de Asamblea Extraordinaria de 15 de marzo de 2022.

f) Acta Fecha de la Elección del Directorio de 01 de junio de 2022.

g) Acta de Presidenta de Comisión Electoral de 24 de julio de 2022.

h) Listado de asistencia a la votación de Directorio de 24 de julio de 2022.

i) Certificados de Antecedentes.

j) Estatutos Agrupación de Emprendedores Persa Necochea.

Séptimo: Que a fojas 148, en la causa en que ha prevenido en su conocimiento este tribunal, se lleva a efecto audiencia de prueba testimonial, en la cual deponen los testigos presentados por la parte reclamante doña Jovanna del Carmen Lara Lobos, y los señores Mauricio Garcés González y Luis Ángel Loza Cruzate.

En relación con los puntos de prueba fijados por este tribunal, la testigo señora Jovanna Lara Lobos indica que para esta elección la convocatoria fue a viva voz y se dijo a ciertas personas y que la señora Paola hizo un grupo con personas y se las dijo a ellas. No tomó conocimiento de la época en que se iba a realizar la asamblea, fue el mismo día. Agrega, que no hubo propaganda del proceso electoral, no había claridad como se iba a realizar ni cómo y cuándo.

Por su parte, el testigo señor Mauricio Garcés González indica que no sabe quién citó a la asamblea, a él le informaron que fuera a votar y fue. Añade que fue un proceso



rápido, no sabe si se les informó a todos los locatarios, no recuerda cómo fue difundido, no vio nada de panfletos.

Luego, el señor Luis Loza Cruzate, respecto a los mismos puntos de prueba, declara que era el Presidente de la Agrupación y que no citó a nadie, que lo hizo la tesorera, que él estaba pasando por problemas personales de separación con su expareja y peleando la tuición de sus hijos y por eso se ausentó, época en que Paola Ramírez realizó la convocatoria, el no citó, dice que entrevistó a varios socios y le consta que no hubo citación. Agrega que la señora Ramírez lo hizo por WhatsApp a un grupo reducido, no hubo volantes ni comunicación.

Octavo: Que a fojas 154 y 237 se dictó decreto de autos en relación.

Noveno: Que a fojas 155 y 238 rola resolución que decreta la acumulación de los autos Rol 93-2022 a la presenta causa.

Décimo: Que a fojas 244 la causa quedó en acuerdo.

Undécimo: Que en relación con el hecho de que no fue el presidente de la Agrupación Sindicato Persa Necochea quien citó a asamblea extraordinaria para llevar a cabo la elección de Directorio, cabe señalar que el artículo 22 de la Ley N°19.418 señala que corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras atribuciones, el citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria, materia que es replicada en el artículo 33 de los estatutos de la Agrupación.

En relación con este reproche, ha de tenerse en consideración que se ha incorporado al expediente prueba testifical, en la que ha declarado como testigo en la causa conocida por este tribunal el señor Luis Loza Cruzate, Presidente de la Agrupación, quien manifestó que no citó a nadie, que lo hizo la tesorera, que él estaba pasando por problemas personales de separación con su expareja y peleando la tuición de sus hijos y por eso se ausentó.

Como consta de la declaración del propio presidente de la agrupación se puede evidenciar que por problemas personales, él estuvo ausente, lo cual no puede afectar el funcionamiento de la agrupación, debiendo el directorio dar cumplimiento a sus estatutos y a la Ley N°19.418, entre otras materias, la relativa a la duración de su designación, que conforme a los antecedentes que obran en el expediente a fojas 235, la renovación de directorio debió efectuarse en diciembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe establecerse que la citación a asamblea efectuada por la tesorera si bien constituye una infracción a los artículos 22 de la ley



19.418 y 33 del cuerpo estatutario, tal incumplimiento no constituye un vicio que por sí solo pueda afectar la validez del acto eleccionario, atendido a que tal circunstancia no tiene una influencia determinante en el resultado de la elección de directorio que se impugna, procediéndose por consiguiente a rechazar la reclamación sobre este punto.

Duodécimo: Que en cuanto a que la Comisión Electoral no realizó una difusión ampliada a todos los socios de la organización del proceso eleccionario, difundiéndose solo para un grupo reducido de WhatsApp, los testigos de la reclamante señora Lara y señor Garcés no se encuentran contestes sobre la materia, ya que la primera indica que no hubo propaganda del proceso electoral, el segundo precisa no saber si se le informó a todos los locatarios, no recuerda cómo fue difundido, no vio nada de panfletos. Por otra parte, en su declaración el señor Loza Cruzate, reclamante en la causa rol 93-2022, acumulada al presente proceso, manifiesta que la señora Ramírez lo hizo por WhatsApp a un grupo reducido, no hubo volantes ni comunicación.

Atendido que las referidas declaraciones resultan insuficientes para acreditar la veracidad del reclamo, teniendo en consideración, además, que corresponde a la reclamante acompañar antecedentes en la oportunidad procesal correspondiente que puedan avalar sus dichos, lo que no ha ocurrido en la situación en análisis, en esta parte se rechazará el reclamo por no contar con medios de pruebas indubitados que puedan darlo por acreditado.

Décimo tercero: Que en lo pertinente a la alegación de que la urna era una caja de cartón, solo se ha agregado en autos por el reclamante señor Loza Cruzate una fotografía de una persona al lado de una urna como caja de cartón, sin embargo, nada se ha alegado en relación con la apertura de la urna o la alteración del resultado producto de una eventual manipulación, razón por la que se desechará esta alegación.

Décimo cuarto: Que en lo referente a que la que la Comisión Electoral no estaba en pleno el día de la elección, los reclamantes no han aportado prueba alguna que puedan avalar sus dichos, de modo que correspondiéndole a ellos acreditar la veracidad de los hechos constitutivos del reclamo, se rechazará la reclamación en esta parte por falta de prueba.

Décimo quinto: Que en cuanto a la imputación de que la señora Paola Ramírez Fuentes no debería formar parte de la directiva atendido a que ella vive en la comuna de Cerro Navia, lo que constituye una infracción a sus estatutos, es del caso hacer presente que conforme a los diversos antecedentes que obran en el proceso, especialmente los de fojas 63 y 74, la señora Ramírez Fuentes registra domicilio en calle San Pablo N°5449, Lo



Prado, sin que se hubiere acompañado algún medio de prueba por la reclamante que diera cuenta de la veracidad de su reclamación, de modo que la reclamación se rechazará por falta de prueba.

Décimo sexto: Que en razón de lo expuesto, si bien se avizoran deficiencias en el proceso eleccionario que se impugna, éstas no revisten la gravedad necesaria que permitan anularlo, de modo que en virtud del principio de la conservación del acto electoral, los hechos, defectos o infracciones que se hubieren constatado, en la medida que no influyan en el resultado de la elección, no darán mérito para declarar su nulidad.

Por estas consideraciones, normas legales y estatutarias y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley N°18.593, **se rechazan** las reclamaciones interpuestas por doña Patricia Espinoza Rojas y don Luis Loza Cruzate, en contra de la elección de Directorio de la Agrupación Sindicato Persa Necochea, llevada a cabo el 24 de julio de 2022.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaria Municipal de Lo Prado y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Miembro doña Bárbara Carolina Chomali Quiroz.

Rol 81-2022 (Acumulada Rol 93-2022).-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Suplente Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Barbara Carolina Chomali Quiroz y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 81-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 04 de abril de 2024.



5C592F42-F04D-488D-A1E0-DCBBF9982169

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.